

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Sábado 24 de Noviembre, núm. 528.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

El art. 19 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828, y otras Reales disposiciones posteriores, conceden sueldos de cuartel del empleo inmediato superior á los Mariscales de Campo y Brigadieres que hayan desempeñado con Real nombramiento ciertos destinos; pero estas ventajas, que sin duda en la época citada se creyó podrian limitarse á un corto número de individuos por la movilidad en los destinos, se ha elevado á una cifra tan alta, que se hace ya indispensable la reforma de aquellas disposiciones, para regularizar los sueldos presupuestados con relacion á las clases de Estado Mayor general del ejército, economizando al mismo tiempo una cantidad de bastante consideracion con que se ha venido sobrecargando desde aquella fecha hasta la presente el presupuesto del ramo de Guerra.

Al introducir esta necesaria mo-

dificacion deben sin embargo respetarse los derechos ya adquiridos por aquellos Generales y Brigadieres que estén en posesion de los referidos sueldos superiores, y de los que hayan desempeñado ó en la actualidad desempeñan destinos que les concedan el mencionado beneficio.

Con la enunciada reforma será una verdad el sueldo señalado á cada empleo, por mas que se vean los Gobiernos en la imprescindible necesidad de nombrar para algunos destinos á Oficiales generales de la clase inferior correspondiente.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.—Señora:—A. L. R. P. de V. M.—Ramon Maria Narvaez.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan abolidos todos los derechos á sueldo superior de cuartel que á los Mariscales de Campo y Brigadieres se conceden por el art. 19 del Real decreto de 31 de Mayo de 1828 y Reales disposiciones posteriores.

Art. 2.º Desde la publicacion de este decreto ningun Mariscal de Campo ni Brigadier disfrutará mas sueldo de cuartel que el que se señale en presupuesto á sus respectivas clases, aunque lleguen á desempeñar cargos superiores á su empleo.

Art. 3.º Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, seguirán cobrando y cobrarán

el sueldo de cuartel superior al que les corresponda por su actual empleo los Mariscales de Campo y Brigadieres que en la actualidad tienen el derecho adquirido; conservándose asimismo opcion á la expresada ventaja para cuando cumplan los plazos prefijados á los que sirven ó han servido destinos por los cuales les correspondia aquel derecho.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Lugo y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Antonio Fernandez con Agustin Suarez sobre nulidad ó rescision de una venta; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 18 de Junio de 1839 Alonso de la Fuente, su mujer é hijo dieron en subforo á Jacobo de la Fuente, Rosa Fernandez, su esposa, y Antonio Besteiro, hijo de esta, para sí, sus herederos y sucesores, una casa con su huerta y pozo, sita en el barrio de la Puerta Nueva, extramuros de la ciudad de Lugo, gravada con la pension de 220 reales al año, la cual se obligaron á pagar los compradores, abonando además en el acto 1.500 reales:

Resultando que adjudicada la casa á Antonio Besteiro en las particiones que se ejecutaron por muerte de su madre Rosa Fernandez, el mismo, denominándose Antonio Fernandez Besteiro, por escritura de 6 de Setiembre de 1853 vendió en union con su mujer la referida casa á Agustin Suarez en pre-

cio de 1.280 reales, con la carga de los 220 anuales á que se hallaba afecta:

Resultando que en 29 de Diciembre de 1864 entabló Antonio Fernandez la demanda pidiendo que se declarase nula la venta, ó por lo menos rescindible, y se condenase á Agustin Suarez á devolver la casa, huerta y pozo, con abono de los desperfectos y de los alquileres producidos ó debidos producir, á cuenta de los que tomara el precio recibido; á cuyo efecto alegó que hubo en la venta lesion enorme, y aun enormísima, debia por consiguiente suponerse dolo y mala fe en el comprador, quien además habia deteriorado la finca:

Resultando que conferido traslado de la demanda, solicitó Suarez la absolucion, y que se impusiera al actor perpetuo silencio y las costas, negando la existencia de los desperfectos que este alegaba, así como la de la lesion, presentando para comprobar esta negativa la primera de las dos escrituras de que se ha hecho mérito:

Resultando que habiendo insistido las partes en sus alegaciones en los respectivos escritos de réplica y dúplica, con la adición por el demandante de que sus antecesores habian mejorado la finca; y recibidos los autos á prueba, practicaron aquellas la testifical que estimaron convenientes, habiéndose además hecho tasacion de la finca por peritos de reciproco nombramiento, que declararon discordes, así como lo hizo de estos un tercero nombrado por el Juez de primera instancia por auto para mejor proveer:

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por su citada sentencia de 17 de Marzo del presente año, con revocacion de la del Juez de primera instancia, absolvió á Agustin Suarez de la demanda propuesta por Antonio Fernandez, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernandez el presente recurso de casacion, por que en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, segun la que cuando el actor prueba su demanda no puede ser absuelto el demandado, y él habia aprobado la lesion, y sin embargo se

libra á Suarez de las consecuencias legales de ella:

2.º La regla de derecho 17, tit. 34, Partida 7.ª, que previene que nadie se enriquezca torticeramente con daño de otro:

Y 3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de que «el juicio pericial es valedero, á menos que halla en ellos vicios que invalidan las sentencias;» pues los peritos están considerados como Jueces, con la única excepcion que confirma la regla general de los peritos revisores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gúdal:

Considerando que por la Sala sentenciadora se han apreciado, segun lo ha creído justo en uso de sus facultades, las pruebas suministradas por las partes acerca del hecho de si hubo ó no lesion en el contrato, único punto á que se ha contraído el pleito, y sin que contra esta apreciacion se haya alegado por el recurrente ley ni doctrina legal que por ella haya sido infringida:

Considerando que ademas de que la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª se limita á definir qué es prueba, y á establecer á quién incumbe probar, y que no probando el demandador debe ser quitto el demandado, siempre faltaria el supuesto, aun en los términos que se presenta esta ley como fundamento del recurso, de que el recurrente como demandante hubiera probado su demanda:

Considerando que la apreciacion legalmente hecha por la Sala sentenciadora excluye la adquisicion torticeramente de la finca, y de consiguiente no ha podido tener lugar la infraccion de la regla de derecho 17, tit. 34, Partida 7.ª:

Y considerando que lejos de ser una doctrina admitida por la jurisprudencia la que como tercer fundamento del recurso se invoca, seria un conocido error atribuir en caso alguno á los peritos el carácter de Jueces, por que sus declaraciones no constituyen mas que una de las especies de prueba cuyo análisis, calificacion y apreciacion corresponden al respectivo Juez ó Tribunal, que son á los que las leyes cometen la facultad de juzgar;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Antonio Fernandez, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Pedro Gúdal.—Francisco María de Castilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Pedro Gúdal, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Noviembre de 1866.— Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1866, en el incidente de pobreza que pende ante Nos por recurso de casacion, seguido en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Juan Bautista D'Esprer y Tamarit con D. Ramon Figueras, D. Benito Lanfont y el Fiscal de Hacienda pública:

Resultando que hallándose pendientes en dicha Sala los autos que D'Esprer seguia con Figueras y Lanfont sobre mejor derecho á una finca al mejorar el primero la apelacion del fallo del interior solicitó la defensa por pobre para poder continuar litigando:

Resultando que formada pieza separada y recibido el incidente á prueba, articuló D'Esprer para la suya: primero, que en la necesidad de cubrir ciertas obligaciones se vió precisado á tomar prestadas de D. Francisco Benet 19.820 libras catalanas, de las cuales le otorgó escrituras públicas en 21 de Diciembre de 1852, 13 de igual mes de 1853 y 20 de Julio de 1855 bajo la hipoteca de una casa-torre llamada Nueva de Molí, de las Baronias de Montmajor y Española, y de la heredad Casa-Castell, facultándole para vender cualquiera de dichas fincas si en el plazo de tres años no le reintegraba de aquella suma: segundo, que en uso de esta facultad procedió Benet sin su conocimiento, y hallándose ausente en Francia, á vender con pacto de retro la casa nueva de Molí, y tercero, que léjos de haber mejorado de fortuna desde 1852, habia tenido contratiempos y no poseia más bienes que las expresadas Baronias y Casa-Castell, que en el último quinquenio solo habia producido 7.519 rs., sin tener otros medios de vivir:

Resultando que acerca de estos hechos declararon tres testigos, uno de ellos el acreedor Benet, afirmando los dos primeros, y limitándose respecto al tercero á decir un testigo que lo sabia por informes que habia tomado y por las cuentas del Administrador que D'Esprer tenia en Berga, y otro que no conocia á este otros bienes:

Resultando que en contraposicion de la prueba anterior se puso testimonio á instancias de Figueras de que en el pleito que contra D'Esprer seguia D. Canuto Carreras en la Sala segunda de la misma Audiencia, pidió el primero la defensa por pobre, á la cual se opuso el segundo, y justificó por medio de las posiciones que bajo juramento absolvió D'Esprer que al regresar este de Francia, donde residió con su familia desde 1853, pasó á ocupar la casa-torre de San Andrés de Palomar, y á poco le otorgó arriendo de parte de ella y jardin D. Mariano Espugas por precio de 450 libras anuales, y que en el año de 1858 tomó á préstamo la cantidad de 8.000 duros:

Resultando que en el mismo pleito declararon tres testigos que la casa nueva de Molí y tierras de San Andrés de Palomar valian 35000 libras más que ménos; que D'Esprer en los años de 1855 y 1856 hacia importantes operaciones de Bolsa, y que por su modo de presentarse y trato se le reputaba de buena y desahogada posicion:

Resultando que despues de haber oido al Fiscal de Hacienda y Administrador principal de la misma, que opinaron debia de negarse la defensa por pobre solicitada por D'Esprer, dictó providencia la Sala primera de la Au-

diencia en 28 de Diciembre de 1860 declarando no haber lugar á conceder el tratamiento de pobre á Don Juan D'Esprer, y condenándole en las costas y al reintegro del papel sellado correspondiente:

Resultando que denegada á D'Esprer por providencia de 15 de Marzo de 1861 la reforma ó conmutacion que solicitó de la anterior, interpuesto el actual recurso de casacion por conceptuar infringidas las prescripciones del párrafo tercero del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que resultando de autos que no poseia más bienes, ni ejercia industria alguna, ni percibia productos de comercio, sino únicamente las Baronias de Montmajor, Española y heredad adjunta á las mismas, llamada Casa-Castell, en el término de Berga, las cuales en el último quinquenio produjeron 7.519 rs., ó sea 1.503 al año, suma menor á la equivalente del jornal de dos braceros en Barcelona, se le habia negado la defensa por pobre:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Higón:

Considerando que la Sala sentenciadora para denegar á D'Esprer el beneficio de pobreza apreciado con vista de las pruebas hechas por las partes, que no ha justificado dicha cualidad sin que contra esta apreciacion se haya citado con infringida ley ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, no habiendo infringido por lo mismo el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil citado en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al de casacion interpuesto per D. Juan Bautista D'Esprer, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de 4.000 rs. por que prestó caucion; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igon.—José María Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igon, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado. Madrid 20 de Noviembre de 1866. —Remigio Fernandez Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Noviembre de 1866, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Arens de Mar y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido José Molins Net y Estrada con Francisco Natau sobre retroventa de dos pedazos de terrenos, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 22 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 10 de Marzo de 1760 Juan Estrada, labrador de San Esteban Palautordera vendió á carta de gracia á Salvador Cruzent el derecho de redimir el poder de Narciso Llavina de trozos de tierra de los man-

sos nombrados Vallengampsuró, segun escritura autorizada por D. Miguel Lladó, Notario de la expresada villa, de cuya facultad de redimir hizo uso el Salvador por otra escritura otorgada en el mismo dia, comprando del Llavina dichos dos trozos de tierra:

Resultando que el propio Juan Estrada en escritura de 19 de Junio del mismo año de 1760 confesó haber recibido de Salvador Cruzent 108 libras, 15 sueldos, 3 dineros como aumento de precio de la citada venta que á carta de gracia le tenia otorgada en 10 de Marzo del derecho de luir, de redimir y quitar de mano y poder de Narciso Llavina los citados trozos de tierra; siendo pacto, entre otros, que en caso de venta de dichas cosas por mas precios, tanto á carta de gracia como á toda venta, el dicho Cruzent y los suyos habia de tener la fadiga, precio por precio y pactos por pactos, concediéndole un año de tiempo despues de la tal venta á cualquier otra persona para poderse la fadigar:

Resultando que Magdalena Net Estrada, nieta y sucesora de Juan Estrada, vendió perpétuamente á Esteban Mateu por escritura de 16 de Octubre de 1826 en precio de 850 libras el derecho y facultad de redimir y reivindicar de los herederos ó sucesores de dicho Salvador Cruzent los dos trozos de tierra mencionados: que en 21 de Enero de 1856 José Mateu, hijo del Esteban, hizo cierta gestion contra Francisco Mateu, sucesor del Salvador Cruzent y poseedor de dichos terrenos, con cuyo motivo este le demandó á juicio de conciliacion en 4 de Marzo de aquel año para que exhibiese los títulos en que fundara su derecho, á fin de poder en su caso usar del de fatiga que le correspondia, segun la escritura de 19 de Junio de 1760; y que el José citó tambien á conciliacion al Francisco para que le otorgara la escritura de reventa, no habiéndose logrado avenencia en ninguno de estos dos juicios:

Resultando que en 23 de Enero de 1860 el expresado José Mateu, hijo del Esteban, y Jose Molins Net y Estrada, hijo de Magdalena Net Estrada, otorgaron otra escritura pública declarando que se apartaban y separaban de la venta otorgada por sus respectivos ascendientes en escritura de 16 de Octubre de 1826, rescindiendo todo lo en esta contenido, y absolviendo y remitiendo la una parte á la otra recíprocamente todos los derechos y acciones que á su virtud hubiesen respectivamente adquirido:

Resultando que despues en 14 de Octubre de 1862 dicho José Molins Net y Estrada entabló la actual demanda pidiendo que se condenara á Francisco Mateu á que dimitiera á su favor los dos trozos de tierra, hoy unidos en una sola pieza, que fueron objeto de la venta á carta de gracia de 10 de Marzo de 1760, dejando vácuo y expidila su posesion, con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia del juicio de conciliacion, y firmando la correspondiente escritura de reventa á reserva de entregarle al Francisco el precio de la venta y demás que le fuese debido, y en las costas; fundándose en que todo el que vende á carta de gracia tiene el derecho de recobrar la cosa; en que si no se fijó término

para ejercitar este derecho, puede ejercerse en cualquier tiempo, y en que Mateu, desde que fue requerido en el juicio de conciliacion para que devolviera los dos trozos de terreno era un detentador injusto de ellos.

Resultando que Francisco Mateu contestó a la demanda pretendiendo que se le admitieran las excepciones que oponia, y en particular la de pacto con el derecho de retencion que le competia en virtud de la escritura de 19 de Junio de 1760 y de la otorgada por Magdalena Molins Net y Estrada a favor de Estéban Mateu en 16 de Octubre de 1826; y que se condenase al demandante a que con arreglo a ella firmara escritura de venta perpetua a su favor, con promesa de cumplir los pactos y condiciones en ella contenidos; y que en apoyo de esta solicitud expuso que todos los pactos son admisibles en los contratos, con tal que no sean contrarios a las leyes y buenas costumbres, y por lo mismo lo es el de no enajenar la cosa vendida con pacto de retro si no concediendo la fadiga a aquel a quien se vendió con dicho pacto: que tal condicion o sea la cesion de la fadiga, equivale a la promesa tácita de no enajenar a otro que a aquel a quien se ha concedido: que por tanto, verificada la venta a un tercero, puede el poseedor que tiene la fadiga utilizar la excepcion de pacto con que se anula la enajenacion; y que nada importa que por la escritura de 23 de Enero de 1860 se hubiera rescindido la de 16 de Octubre de 1826, pues que por esta adquirió Francisco Mateu derechos que no podian quitarsele por otra en que no intervinio.

Resultando que seguido el juicio por sus tramites, en 3 de Febrero de 1864 el Juez dictó sentencia condenando a Francisco Mateu a que en el término de 10 dias dimita, dejando libres y expeditas a favor de José Molins Net y Estrada las que fueron dos piezas de tierra y al presente son una y de que se trate en estos autos; recibiendo al propio tiempo el precio de la venta a carta de gracia y accesorios ofrecidos por el demandante, a quien adsolvia de la petición de firmar la venta perpetua de las mismas pretendida por Mateu.

Resultando que la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona de 22 de Marzo de este año confirmó la sentencia del Juez, declarando que la dimision de la tierra de que se trata deberá hacerse por Francisco Mateu a José Molins sin abono de frutos.

Y resultando que contra este fallo interpuso el demandado Francisco Mateu recurso de casacion porque en su concepto se han infringido:

- 1.º La ley de contrato; la 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 17 y 28 de Marzo de 1863, por cuanto no se daba lugar al derecho de fadiga sin embargo de haberse pactado en la escritura de 19 de Junio de 1760, y haberse otorgado por Magdalena Molins la venta de 16 de Octubre de 1826 sin darle conocimiento de que iba a vender, por que si queria hacer uso de dicho derecho de fadiga:
- 2.º Las leyes que regulan la materia de condiciones, los principios de derecho dominantes en esta materia y las sentencias de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1860 y 21 de Febrero de 1863, porque al adoptar

la Audiencia para su fallo el principio de derecho Nihil tan naturale est quam eo modo quavis disolvere quo fuerit colligatum, únicamente se habia fijado en que por la escritura de 16 de Octubre de 1826 se crearon derechos y obligaciones entre Mateu y Magdalena Molins, olvidando que tambien adquirió Francisco Mateu el de hacer uso de la fadiga que le concedió la escritura de 19 de Junio de 1760, y que aquel derecho no podia perderle por la de 23 de Enero de 1860:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que las diferentes infracciones alegadas como fundamentos y motivos del presente recurso se resumen real y verdaderamente en la de la ley especial del contrato, puesto que las demas leyes y doctrinas generales que se citan únicamente son aplicables en cuanto protegen y sancionan los pactos licitos y validos; a cuya clase corresponden, segun reconocimiento conforme de los litigantes, los que el recurrente supone infringidos por el fallo ejecutorio:

Considerando que por la escritura de 19 de Junio de 1760 se concedió a Salvador Cruzent y sus sucesores expresa y taxativamente el término de un año para ejercitar el derecho de fadiga que en ella se le trasferia, y que dicho término trascurrió con grande exceso sin haber sido ejercitado este derecho, ya se cuente el año desde la venta otorgada en 16 de Octubre de 1826 por Magdalena Net Estrada en favor de Estéban Mateu, al tenor de lo que literalmente se previene en dicha escritura de 1760; ya se cuente desde que fué notificada a D. Francisco Mateu la providencia del Juzgado de Arenas de Mar, dictada en 21 de Enero de 1856 a instancia de José Mateu, sucesor del Estéban, acordando fuese intervenida la extraccion de carbon que el Francisco estaba realizando en las fincas objeto de este litigio; ya desde la intimacion que el José hizo al Francisco en el acto de conciliacion celebrado, tambien a solicitud de aquel, en 4 de Marzo de 1856; ya, finalmente, desde el otorgamiento de la escritura de 23 de Enero de 1860 entre el mismo D. José Mateu y D. José Molins Net Estrada, habiendo por consecuencia caducado completamente el derecho de fadiga que a los sucesores de Salvador Cruzent hubiera podido dar dicha venta de 16 de Octubre de 1826:

Considerando, por tanto, que Francisco Mateu no habia podido legitimamente oponerse fundado, en los contratos de 19 de Junio de 1760, y 16 de Octubre de 1826 al derecho de retroventa o carta de gracia que hoy ejerce José Molins Estrada; y que la Sala sentenciadora, al reconocer y declarar este derecho, no ha infringido lo estipulado en aquellos contratos, como tampoco ninguna de las disposiciones y doctrinas legales que en apoyo de los mismos se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declarámos no haber lugar al de casacion interpuesto por Francisco Mateu; a quien condenamos en las costas y devuelvase los autos a la Real Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Coleccion legislativa pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y fir-

mamos.—José Portilla.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Pedro Gúdal.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igon.—José Maria Haro. — Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid, 20 Noviembre de 1866.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

ERRATA.

En el Boletin oficial del Viernes 23 del corriente, plana segunda, columna segunda, línea 39, donde dice Sres. del Ayuntamiento, léase Secretarios del Ayuntamiento.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por el presente se cita, llamo y emplazo a D. Camilo Martin ó sus herederos, para que dentro del término de quince dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en esta Administracion a satisfacer las cantidades que se halla adendando a la Hacienda como dueño de una casa sita en la calle de las Flores número 1 de esta ciudad, en la inteligencia que de no verificar el pago en el indicado plazo, se procederá ejecutivamente contra la finca.

Segovia 23 de Noviembre de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

SUBASTAS DE ENVASES.

No habiendo tenido efecto la venta en público remate de los cajones de pino procedentes de envases de tabacos y pólvora que a continuacion se expresan, la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias en su orden del 22 del actual, ha dispuesto se proceda a nueva subasta en dichos puntos, bajo el tipo de cien milésimas de escudo de los que han contenido tabacos y a doscientas a los de pólvora, bajo las mismas condiciones que la celebrada en 16 de

Mayo último, inserta en el Boletin oficial de esta provincia número 57 del dia 9 del mismo y cuyo remate se ha de celebrar en las Administraciones que a continuacion se expresan, a las doce en punto del dia 15 de Diciembre próximo.

Tabacos. Pólvora.

Administracion de San Ildefonso.	100	»
Idem de Turégano.	400	44

Segovia 23 de Noviembre de 1866.—P. O.: Julian Gil.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 24 del corriente, se ha servido nombrar Agente de la Contribucion del Subsidio Industrial y de Comercio de esta provincia a D. Diego Martinez Muñoz.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial, a fin de que llegue a conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y contribuyentes al espresado impuesto. Segovia 26 de Noviembre de 1866.—Rafael Garcia Tapia.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

La Excm. Sala de Gobierno de esta Audiencia, se ha servido mandar que los Jueces de primera instancia del Territorio, procuren consignar en las causas criminales los datos suficientes a fin de que los testimonios de condena que han de librarse, contengan todas las circunstancias y pormenores que marcan la ordenanza general de presidios y demás disposiciones vigentes sobre el particular, sin olvidar el dia, hora y sitio en que se cometió el delito, segun así está prevenido en la Real orden de 30 de Noviembre de 1860.

Y de orden de S. E. lo digo, á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. muchos años.

Madrid 23 de Noviembre de 1866.

=José Leonardo Roldan.=Sr. Juez de primera instancia del Partido de...

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Antonio Gonzalez Bombin, Juez de paz de esta Ciudad, y Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por ausencia en uso de licencia del propietario, etc.

Hago saber: que para hacer pago á D. Carlos de Lecea y Garcia, vecino de esta Ciudad de la cantidad que le adeuda Hermenegildo Reques que lo es de Otero Herreros, y costas causadas y que se causen, se sacan á pública subasta los bienes que han sido embargados al último á saber:

Una vaca llamada listona preñada pelo negro, de once años, tasada en ochenta y cinco escudos. Otra vaca llamada clavelina, pelo negro con su cria, de edad seis años, tasada en ochenta y siete escudos. Un caballo pelo negro, de ocho años de alzada seis cuartas y media, en sesenta escudos. Un cerdo negro como de siete arrobas en veinte y ocho escudos. Dos cerdas de á tres arrobas pelo negro en treinta escudos. Un carro herrado con tapias, soleras y yubio, en sesenta escudos. Un reloj de pared tasado en doce escudos. Una mesa vieja en ochocientas milésimas. Otra mesa de pino con su cajon en dos escudos. Ocho puertas de pino de á catorce pies y seis limones en siete escudos doscientas milésimas. Dos arados con sus rejas y demás cuatro escudos. Una caldera de cobre en nueve escudos. Dos sartenes en un escudo ochocientas milésimas. Un yubio de arar y otro de rejacar dos escudos. Una hacha y un azadon en tres escudos. Un trilo cuatro escudos. Un yubio de trillar en dos. Un par de colleras seiscientas milésimas. Cuatro arneros, dos escudos. Dos crivas, en un escudo doscientas milésimas. Otra criva cevadera, en un escudo. Una zaranda, en uno. Una criva de paja, en un escudo. Tres gallinas y un gayo, dos escudos ochocientas milésimas. La sembradura de trigo de cinco obradas de tierra, en cincuenta y dos escudos. La sembradura de centeno en cuatro obradas, doce escudos. La sembradura de garlancos en media obrada, cuatro escudos. Diez y ocho güebras en cinco tierras sin sembrarse, veinte y ocho escudos ochocientas milésimas. Veinte arrobas de patatas, en seis escudos. Una red de paja vieja, tres escudos ochocientas milésimas. Dos camas de

chopo y dos de encina para arado, en un escudo seicentas milésimas. Una angarilla, trescientas milésimas. Y una casa de habitacion y morada sita en Otero Herreros calle Real número once, linda Oriente y Mediodia dicha calle, Poniente posesiones de Antonio Blanco y Norte las de Andrés Piñuela tasada en trescientos escudos.

El remate tendrá efecto en la sala de Audiencia de este Juzgado el dia veinte y nueve del actual á las once de su mañana respecto á los bienes muebles y semovientes; y el dia doce de Diciembre próximo á la propia hora se verificará el de la casa. Dado en Segovia á veinte y uno de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.=Antonio Gonzalez Bombin.=El actuario, Gregorio Saez.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Riaza.

El Domingo 2 de Diciembre á las doce de la mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, se celebrará remate de la obra de construccion de una anaquelaria para archivos de la Secretaria de Ayuntamiento de la misma, bajo el tipo de doscientos diez y ocho escudos, cuatrocientas milésimas y condiciones que constan en el expediente, verificándose segundo remate para la mejora del diez por ciento el dia nueve de dicho mes á la propia hora. Riaza 24 de Noviembre de 1866.=El Alcalde, Saturio Moreno.

Alcaldia de la Salceda.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de la Salceda, por inhabilitacion del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de cien escudos pagados por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente de aquella Corporacion, en el término de 30 dias á contar desde la publicacion de este en el Boletín oficial de la provincia.=Salceda 26 de Noviembre de 1866.=El Alcalde Presidente, Felipe Garcia.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

Table with 2 columns: Premios and Escudos. 4 de... 600.000, 1 de... 200.000

Table with 2 columns: Premios and Escudos. 1 de... 100.000, 2 de 50.000... 100.000, 10 de 20.000... 200.000, 22 de 10.000... 220.000, 100 de 2.000... 200.000, 1.151 de 1.000... 1.151.000, 2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor... 499.800, 99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos... 99.000, 99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos... 99.000, 9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos... 9.000, 2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor... 10.000, 2 idem de 5.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo... 7.200, 2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero... 5.000, 4.000... 3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y se fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente. Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 9, el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se considerau agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sea uno por cada decena. Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Termina do el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.=El Director general, Esteban Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Fuentepelayo ha desaparecido el dia 23 del corriente un macho romo, propio de Juan Gonzalez, vecino del mismo, cuyas señas son: edad dos años y medio, pelo castaño largo, alzada seis cuartas y dos dedos, corrido de atrás y patalon; la persona que sepa su paradero avisará á su dueño, quien abonará los gastos y gratificará.

A voluntad de su dueño se venden varias fincas en el término de San Juan de Neguera, jurisdiccion del pueblo de Valdesimonte, partido de Sepúlveda, en esta provincia; las personas que deseen adquirir las, podrán dirigirse á Don Joaquin Soletto, que vive en esta Capital, plazuela de San Juan número 1, y enterará del precio y condiciones de la Venta.

LIBRERIA JURIDICA CASA-EDITORIAL.

Nueva ley de Ayuntamientos y del Gobierno y Administracion de las provincias; publicada en 22 de Octubre de 1866.

Comentada para su más fácil inteligencia por un abogado del ilustre colegio de Madrid.

La venta á 5 reales en toda España. Unico punto de venta en España libreria juridica, Espoz y Mina, 32, Madrid, adonde se dirigirán los pedidos acompañando su importe en sellos de franqueo.

Condiciones de suscripcion á este Boletín.

Se suscribe en la imprenta de Don Juan de Alba, plaza Mayor, núm. 28, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes, 10 reales, por tres id. 25.=Fuera, por un mes, 12 rs., por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Juan de Alba,